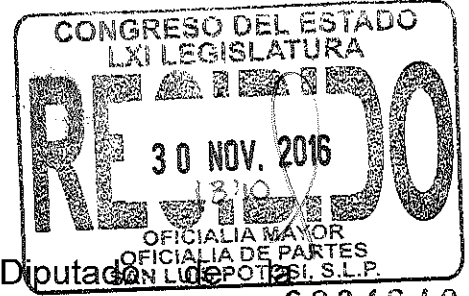


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado

Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 2°, 7°, 12 y 33 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y la rendición de cuentas son un reclamo social creciente, sobre todo, en aquellas Gestiones Públicas en las que se actualizan fenómenos de endeudamiento inexplicable, que derivan en aumento del gasto corriente, pago del servicio de la deuda y otros conceptos que no benefician a la sociedad y que, por el contrario, inciden en la inversión pública productiva y el desarrollo económico y social, en perjuicio de todos los ciudadanos, especialmente de los más necesitados, al no haber recursos para la atención de las necesidades sociales prioritarias.

Al Congreso del Estado, por mandato constitucional, corresponde la vigilancia del manejo y la aplicación de los recursos públicos, actividades que realiza apoyado en su órgano fiscalizador: la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prevé en su artículo 54 que “Corresponde al Congreso del Estado, a través de *la Auditoría Superior del Estado*, el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por las leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales”.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de mayo del 2016, se incluyen como sujetos obligados “a transparentar y permitir el acceso a su información” a los sindicatos (artículo 23 de dicho Ordenamiento).

Del artículo 84, fracción XXI de dicha nueva Ley, se desprende la información que los sindicatos están obligados a poner a disposición del público.

No obstante lo anterior, de las secciones donde se reportan los número de solicitudes de información de los portales web oficiales de los cinco sindicatos de burócratas reconocidos oficialmente en el Estado (Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Estado SUTSGE, Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado, Sindicato Autónomo de Trabajadores del Gobierno del Estado, Sindicato Estatal de Renovación de Trabajadores del Gobierno del Estado y Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado SITTTGE), se advierte que la ciudadanía no ha realizado solicitudes de información a dichos entes, bien sea por apatía o por falta de información.

Ahora bien, cualquier falta a disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los sindicatos, serán observadas por la CEGAIP (Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública), y según lo dispone el artículo 200 de tal Ordenamiento, dicha Comisión deberá dar vista al órgano interno de control de los propios sindicatos con el fin de que se instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Sin embargo, no hay que perder de vista que en atención a las atribuciones de la CEGAIP, las observaciones se limitan única y exclusivamente a faltas relativas a las obligaciones de “transparentar”, es decir, de poner a disposición del público cierta información.

La transparencia, va de la mano con la “rendición de cuentas”, por tanto, resulta irrisorio que solo existan mecanismos para verificar que los sujetos obligados publicaron su información, y no se prevean en Ley, los mecanismos y las autoridades que tendrán a su cargo verificar que la gestión financiera de dichos sujetos obligados a transparentar, se ajustó a las disposiciones legales aplicables;

dicho de otra manera, que lo publicado corresponde a lo realmente ejecutado.

Lo anterior, solo podría derivar de un procedimiento fiscalizador, y es por ello, que deben incluirse a los sindicatos como "entes auditables" en la Ley de Auditoría Superior del Estado, a fin de que de una vez por todas, dichos entes justifiquen sus cuentas, en lo que corresponde a los recursos públicos que manejan.

Conformarnos a disposiciones que solo obligan a dichos entes a publicitar su información relativa a la ejecución de su gasto, sin mecanismos de confrontación y revisión, de que dicha información se apega a la realidad, sería tanto como reducir "la transparencia y la rendición de cuentas" a la nada; es colocar a la ciudadanía, en todo caso, en un mero observador respecto de dichas cuentas.

Lo anterior es un desacierto, dado que existe un órgano fiscalizador, encargado del examen y la revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, los Municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables, como lo es la Auditoría Superior del Estado, por lo que en la inteligencia de que los sindicatos son organizaciones de trabajadores de los propios poderes del Estado, de sus Municipios y entidades, en su caso, que manejan recursos públicos, es menester que se contemplen como "entes auditables" en la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Entes Auditables: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o</p>	<p>ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Entes Auditables: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios, los sindicatos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos</p>

<p>que preste un servicio público;</p> <p>VI a la XII...</p> <p>ARTICULO 7º. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XXXII. Implementar y poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, mediante la coordinación y, responsabilidad con los órganos de control de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; y los fideicomisos públicos, a efecto de registrar la información relativa a las sanciones e inhabilitaciones de los servidores de la administración pública estatal y municipal, en el desempeño de su puesto, cargo, o comisión. Este registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses;</p> <p>ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, las siguientes:</p> <p>XIV. Solicitar a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entes auditables, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;</p>	<p>públicos, o que preste un servicio público;</p> <p>VI a la XII...</p> <p>XIII. Sindicatos: son las asociaciones de trabajadores al servicio de las instituciones públicas, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.</p> <p>ARTICULO 7º. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XXXII. Implementar y poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, mediante la coordinación y, responsabilidad con los órganos de control de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; los sindicatos; y los fideicomisos públicos, a efecto de registrar la información relativa a las sanciones e inhabilitaciones de los servidores de la administración pública estatal y municipal, en el desempeño de su puesto, cargo, o comisión. Este registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses;</p> <p>ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, las siguientes:</p> <p>XIV. Solicitar a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, a los sindicatos, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entes auditables, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;</p>
---	--

<p>ARTICULO 33. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes y los ayuntamientos del Estado, así como sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.</p>	<p>ARTICULO 33. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes y los ayuntamientos del Estado, así como sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos; los sindicatos; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 2°, 7°, 12 y 33 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 2°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la IV...

V. Entes Auditables: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios, **los sindicatos** y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público;

VI a la XII...

XIII. Sindicatos: son las asociaciones de trabajadores al servicio de las instituciones públicas, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 7°. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Implementar y poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, mediante la coordinación y, responsabilidad con los órganos de control de los

poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; **los sindicatos**; y los fideicomisos públicos, a efecto de registrar la información relativa a las sanciones e inhabilitaciones de los servidores de la administración pública estatal y municipal, en el desempeño de su puesto, cargo, o comisión. Este registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses;

ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, las siguientes:

XIV. Solicitar a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, a **los sindicatos**, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entes auditables, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

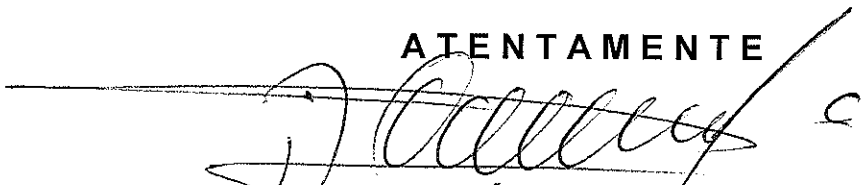
ARTICULO 33. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes y los ayuntamientos del Estado, así como sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos; **los sindicatos**; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA